

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

06 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE, SENA.  
**DEMANDADO:** DAGBERTO RIVERA CANTILLO  
**RADICADO:** 18-001-23-33-001-2018-00097-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Estando el proceso para conceder el recurso de apelación, observa la Sala que se hace pertinente corregir de oficio error aritmético en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta corporación el 7 de marzo de 2019:

Se consignó en la parte resolutive de la sentencia *“NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*, en lugar de *“NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*.

Para efectividad del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. No obstante, el mismo ordenamiento prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la corrección de sentencias, el artículo 286 del C.G.P., señala que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras (Resaltaremos):

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

A la luz de los parámetros antes señalados, la Sala corregirá el yerro señalado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de 7 de marzo de 2019, quedará así:

*“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

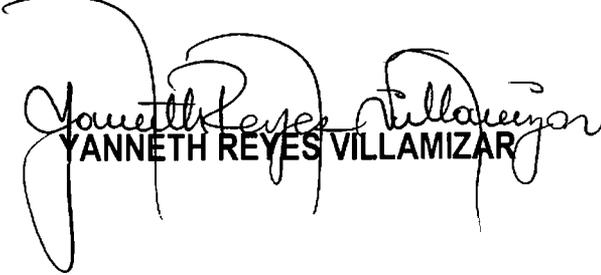
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

06 MAY 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2019-00044-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELVIA ROSA ORDOÑEZ REYES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito<sup>2</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO 17-4942 del 7 de octubre del 2017 y del acto ficto que negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas con inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 383 de 2013, como factor salarial. Se pretende, además, el restablecimiento del derecho en los términos planteados en la demanda<sup>3</sup>.

Correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya titular se declaró impedida, pues, aduce, tiene interés directo en las resultas del proceso. Señaló que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

## 2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

<sup>1</sup> Folio 1 a 15, C.P.

<sup>2</sup> Folios 50, C.P.

<sup>3</sup> Folios 1 a 16 C.P.

### 3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>4</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

*“(…)”*

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*<sup>5</sup>.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de conjuez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** fundado el impedimento propuesto por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

<sup>4</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIA ROSA ORDOÑEZ REYES  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2019-00044-01

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00096-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Elsa Sobella Valderrama Rojas  
**DEMANDADO:** Universidad de la Amazonia  
**AUTO No.** A.S. 273 / 066-05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería al abogado FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.737 de Florencia y T.P No. 91.870 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en los términos del poder conferido (f. 112).

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 05 de Septiembre de 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00138-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Rubiela Mosquera Rosas  
**DEMANDADO:** Universidad de la Amazonia  
**AUTO No.** A.S. 732 / 070 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería al abogado FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.737 de Florencia y T.P No. 91.870 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en los términos del poder conferido (f. 102).

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00142-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Luz Ángela Molina Sánchez  
**DEMANDADO:** Universidad de la Amazonia  
**AUTO No.** A.S. 277 / 065 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería al abogado FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.737 de Florencia y T.P No. 91.870 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en los términos del poder conferido (f. 112).

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00042-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Jorge Estiven Basto Monsalve  
**DEMANDADO:** Universidad de la Amazonia  
**AUTO No.** A.S. 231 / 069 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería al abogado FERNANDO VARGAS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.737 de Florencia y T.P No. 91.870 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en los términos del poder conferido (f. 96).

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2015-00314-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Oscar Alberto Llanos Arias  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Otro  
**AUTO No.** A.S. 230 /008 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia y T.P No. 184.525 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos del poder conferido (f. 174).

**Cuarto.- RECONOCER** personería a la abogada DANNY KATHERINE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.180.903 de Bogotá y T.P No. 195.675 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en los términos del poder conferido (f. 208).

Notifíquese y cúmplase.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 3

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00104-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Carmenza Ruiz Pinzón  
**DEMANDADO:** Nación- Procuraduría General de la Nación  
**AUTO No.** A.S. 275 / 063 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería a la abogada YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 de Cali y T.P No. 190.830 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido (f. 204).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00207-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Jorge Eliecer Balanta Gonzalez  
**DEMANDADO:** Colpensiones  
**AUTO No.** A.S. 936 /074 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2017-00251-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Carlos Humberto Vega Blandón  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y Otro  
**AUTO No.** A.S. 233 /071 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 de Florencia y T.P No. 212.387 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido (f. 67).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 06 de 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2017-00260-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Fabiola Martínez Palacios  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG  
**AUTO No.** A.S. 219 /057 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá D.C y T.P No. 226.101 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 54).

**Cuarto.- RECONOCER** personería a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T.P No. 241.460 del C. S de la J, para actuar como apoderada sustituta del Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá D.C y T.P No. 226.101 del C. S de la J, todo en nombre y representación de la parte demandada NACIÓN-

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2017-00260-00

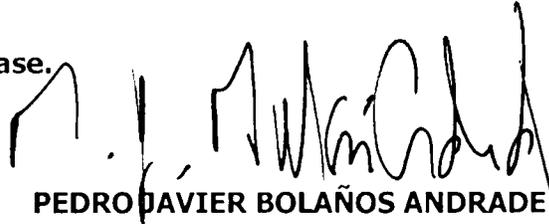
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**ACTOR:** Fabiola Martínez Palacios

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación - FOMAG

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 55).

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Javier Bolaños Andrade', written over a faint, illegible stamp or background.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 01 de Septiembre de 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2018-00023-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Eduvin Morera  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG  
**AUTO No.** A.S. 220 /058 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá D.C y T.P No. 226.101 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 50).

**Cuarto.- RECONOCER** personería a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T.P No. 241.460 del C. S de la J, para actuar como apoderada sustituta del Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá D.C y T.P No.

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2018-00023-00

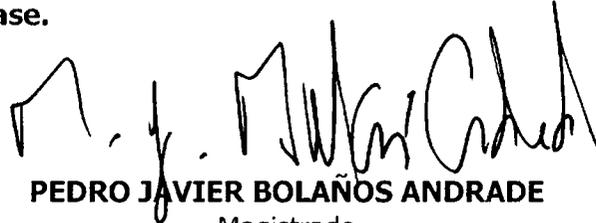
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**ACTOR:** Eduvin Morera

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG

226.101 del C. S de la J, todo en nombre y representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 51).

**Notifíquese y cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

01 OCT 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00051-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Maria Enelia Rojas Córdoba  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación- FOMAG  
**AUTO No.** A.S. 276 /064 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá D.C y T.P No. 226.101 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 48).

**Cuarto.- RECONOCER** personería a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T.P No. 241.460 del C. S de la J, para actuar como apoderada sustituta del Doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá D.C y T.P No.

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00051-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Maria Enelia Rojas Córdoba  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

226.101 del C. S de la J, todo en nombre y representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 49).

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. J. Bolaños Andrade', written in a cursive style.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2018-00054-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Daniel Alejandro Dávila Bacares  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**AUTO No.** A.S. 229 /067 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Tercero.- RECONOCER** personería a la abogada MARIA VICTORIA PACHECHO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 de Bogotá y T.P No. 70.114 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos del poder conferido (f. 69).

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2018-00059-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** José Joaquín Villanueva Arévalo  
**DEMANDADO:** Colpensiones  
**AUTO No.** A.S. 235 p78 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

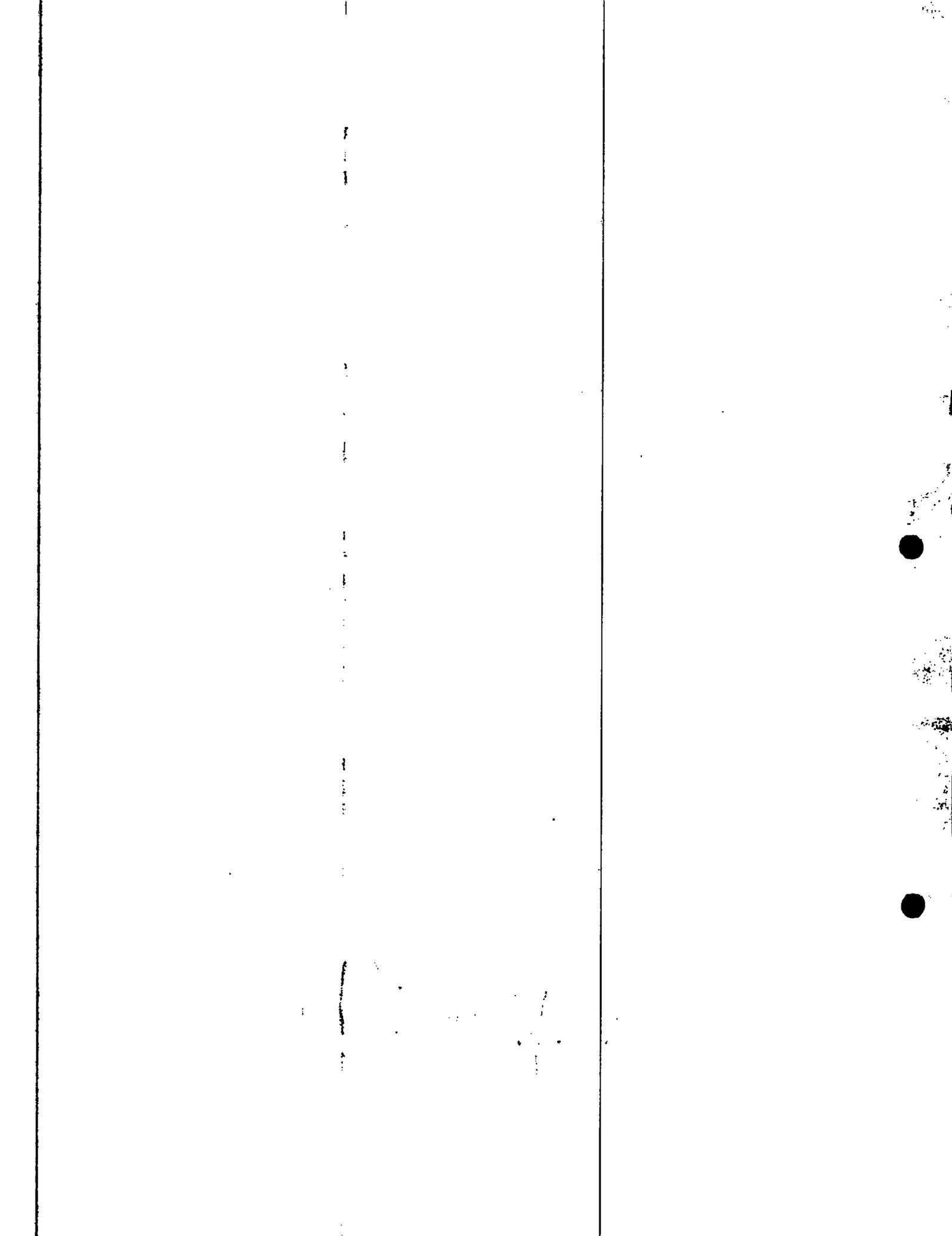
**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 09 de octubre de 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-002-2018-00074-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Jose Manuel Jaimes Quintero  
**DEMANDADO:** Colpensiones  
**AUTO No.** A.S. 234 P22 -05-2019/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**Primero.- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**Segundo.- POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Handwritten scribbles or marks at the bottom of the page.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

**Magistrado Sustanciador:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>       | <b>18-001-23-33-002-2018-00082-00</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | Controversia Contractual              |
| <b>Demandante:</b>       | Andrés Fernando Román Peñalosa        |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de El Paujil- Caquetá       |
| <b>Auto:</b>             | <b><u>A.I.087/017-05-2019 P.O</u></b> |

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, en relación con la suspensión provisional de los numerales 2º y 3º de la Resolución No. 070 de 2017, por medio de la cual el Municipio de El Paujil liquidó unilateralmente el contrato de consultoría – interventoría No. 004 del 16 de julio de 2014 suscrito con el actor, al igual que de la Resolución No. 109 del 16 de junio de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución inicial.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor ANDRÉS FERNANDO ROMÁN PEÑALOSA, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) numerales 2 y 3 de la Resolución No. 070 de 2017, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de consultoría – interventoría No. 004 del 16 de julio de 2014; ii) Resolución No. 109 del 16 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la anterior resolución, ambas proferidas por el Municipio de El Paujil- Caquetá.

Como consecuencia de dicha declaración, que se declare el incumplimiento contractual por parte del Municipio de El Paujil del referido contrato de interventoría, se liquide judicialmente el mismo y se condene al ente territorial a pagar a favor del demandante a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$665.038.133,00), correspondiente al valor adeudado al contratista por la ejecución del contrato, suma que habrá de actualizarse conforme a las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado.

### **II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y SU FUNDAMENTO**

Con el escrito de demanda, la parte actora presentó solicitud de suspensión provisional de los numerales 2º y 3º de la Resolución No. 070 de 2017, al igual que de la Resolución No. 109 del 16 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera; al tenor de lo dispuesto en el artículo 229 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Radicación: 18-001-23-33-002-2018-00082-00*  
*Medio de Control: Controversia Contractual*  
*Demandante: Andrés Fernando Román Peñalosa*  
*Demandado: Municipio de El Paujil- Caqueta*  
*Auto Resuelve Medida Cautelar*

Como fundamentos de la medida, expone que las decisiones acusadas de nulidad imponen una carga desproporcionada al contratista al pretender reconocerse a favor de la misma entidad territorial parte del dinero desembolsado como anticipo del contrato, teniendo como fundamento el avance del contrato de obra, cuando la ejecución del contrato de interventoría generó una costos fijos mensuales que fueron pactados por las partes contratantes independientemente del contrato objeto de vigilancia.

A su juicio, resulta arbitrario e ilegal que, a pesar del cumplimiento total del objeto contractual de interventoría, el municipio se niegue a efectuar el pago total de la obligación, bajo el argumento de que el atraso del contrato de obra obedeció al interventor, desconociendo que las demoras fueron puestas en conocimiento de la entidad contratante con los informes mensuales presentados, quien de forma ligera no avocó su mirada a tan grande pasividad de la obra.

Finalmente, advierte que de no suspenderse los numerales 2 y 3 de la Resolución No. 070 del 2017, se causaría un grave perjuicio al contratista, pues no contaría con la solvencia necesaria para cumplir las obligaciones contraídas para la ejecución del contrato de interventoría, perjudicando con ello de paso al personal contratado para tal labor.

### **III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

Al descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, la entidad demandada aduce que la referida medida de suspensión provisional resulta procedente siempre y cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con tales normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, apareciendo acreditado desde esa etapa procesal, sin que implique prejuzgamiento.

Señala que el peticionario de la medida fundamentó erradamente la misma, pues no tuvo en cuenta que en el medio de control instaurado se está solicitando la nulidad de unos actos administrativos, por lo que los requisitos a tener en cuenta son los establecidos en el primer inciso del artículo 231 del CPACA, y no los requisitos reservados para aquellas acciones en donde no se solicite la nulidad de un acto administrativo.

Que del examen de los actos demandados y de su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas no se evidencia la trasgresión de las normas.

Finalmente, asegura que de la fundamentación errada efectuada por el peticionario no se acredita la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo exige la jurisprudencia constitucional vigente.

Por lo anterior, a su juicio, la medida cautelar no está llamada a prosperar.

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2018-00082-00  
**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Andrés Fernando Román Peñalosa  
**Demandado:** Municipio de El Paujil- Caquetá  
**Auto Resuelve Medida Cautelar**

En ese orden, se pronunciará el Despacho sobre las suspensión provisional solicitada por la parte actora, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Marco normativo.

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, reguló lo referente a la procedencia de medidas cautelares, en el Capítulo XI del Título V, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*

(...)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la misma obra procesal, establece:

**"Art. 231.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*(Negrillas del Despacho).

---

<sup>1</sup>Por medio de la cual se expidió el Código de de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Radicación: 18-001-23-33-002-2018-00082-00*  
*Medio de Control: Controversia Contractual*  
*Demandante: Andrés Fernando Román Peñalosa*  
*Demandado: Municipio de El Paujil- Caquetá*  
*Auto Resuelve Medida Cautelar*

Conforme la normativa precedente, se tiene lo siguiente:

Si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales - materiales- que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011); y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

Igualmente, dispone la norma que en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes en tanto concurren los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Conforme al marco normativo señalado, el Despacho procederá a establecer si, conforme a la medida cautelar deprecada, se reúnen los requisitos de ley para disponer de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

#### **4.2. Solución del asunto.**

Como quedó visto, la solicitud de suspensión provisional se pretende respecto de los numerales 2º y 3º de la Resolución No. 070 de 2017, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de consultoría - interventoría No. 004 del 16 de julio de 2014, y de la Resolución No. 109 del 16 de junio de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la primera, ambas proferidas por el Municipio de El Paujil- Caquetá. De igual forma, se solicita el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Revisada la solicitud de medida cautelar presentada, observa el Despacho que: i) se efectuó dentro de un proceso declarativo -controversia contractual-, ii) fue presentada por el demandante y, iii) dentro de una etapa permitida del proceso, en la medida en que se hizo junto con la demanda.

Se tiene, entonces, que la solicitud cumple con los requisitos formales de procedibilidad, motivo por el cual es necesario abordar el estudio de los requisitos

**Radicación: 18-001-23-33-002-2018-00082-00**

**Medio de Control: Controversia Contractual**

**Demandante: Andrés Fernando Roman Peñalosa**

**Demandado: Municipio de El Pauje - Caquetá**

**Auto Resuelve Medida Cautelar**

materiales, esto es que exista una vulneración de las normas superiores invocadas -por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011), y que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

Como sustento de la medida cautelar, se enuncian como normas violadas los artículos 229 y ss de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y a continuación se expone la situación particular del demandante que se denomina "RAZONES DE DERECHO", en la que se agota paso a paso los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, señalando que las decisiones acusadas de nulidad imponen una carga desproporcionada al contratista al pretender reconocer a favor de la entidad territorial parte del dinero desembolsado como anticipo del contrato, teniendo como fundamento el avance del contrato de obra, cuando la ejecución del contrato de interventoría generó una costos fijos mensuales que fueron pactados por las partes contratantes independientemente del contrato objeto de vigilancia; advirtiendo que, de no concederse la suspensión provisional, se causaría un peligro grave al contratista, pues no cuenta con la solvencia necesaria para cumplir las obligaciones contraídas por la ejecución del contrato de interventoría, perjudicando con ello de paso al personal contratado para tal labor.

Se tiene, entonces, que la parte actora en su escrito de solicitud de medida cautelar hace alusión a la situación particular del contratista, sin llevar a cabo un análisis preciso de las normas superiores que considera fueron violadas con la expedición de los actos acusados; es decir, aunque si bien expone la situación fáctica que se presentó, no se concretiza la explicación de las disposiciones transgredidas frente a los actos administrativos demandados, no cumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar. Véase que las normas citadas como violadas - artículos 229 y ss de la Ley 1437 de 2011- hacen alusión en forma general a la procedencia, contenido y alcance, requisitos y procedimiento de las medidas cautelares; disposiciones que en forma alguna pueden tenerse como transgredidas por los actos acusados.

Conforme lo ha precisado el Consejo de Estado, es el solicitante de la medida cautelar quien debe exponer al juez tanto los argumentos fácticos como jurídicos por los cuales considera que los actos administrativos acusados vulneran las normas en las cuales debían fundarse, para que así pueda llevarse a cabo un análisis y tomar una decisión.

Recuérdese que para lograr la suspensión de los actos administrativos que se atacan, es requisito indispensable que el juez, del simple cotejo de las normas y a "simple vista", determine que los mismos transgreden las disposiciones invocadas en la demanda, previo análisis y confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, junto con el estudio de las pruebas allegadas, además de verificar si se prueba al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados; situaciones que en esta instancia del proceso no se advierten. De ahí que sea imprescindible un amplio debate probatorio a fin de establecer a cuál de las partes trabadas en la litis le asiste la razón, si se tiene en cuenta, además, la presunción de legalidad de que gozan los actos en cuestión.

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2018-00082-00  
**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Andrés Fernando Román Peñalosa  
**Demandado:** Municipio de El Paujil- Caquetá  
**Auto Resuelve Medida Cautelar**

En ese orden, es necesario efectuar -se reitera- un análisis detallado del material probatorio que se aporte al proceso, no solo del allegado por la parte demandante, sino del que en su momento aduzca la entidad demandada, además de las pruebas que de oficio pueda considerar necesarias el Tribunal para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo puede lograrse al momento de definir el conflicto vistas las posiciones de una y otra parte.

Si bien la demanda se encuentra acompañada de unas pruebas documentales, éstas por sí solas no resultan suficientes para desvirtuar *ab initio* la presunción de legalidad de los actos administrativos cuestionados, en tanto dada la complejidad del asunto no se vislumbra dicha infracción por el momento.

Así las cosas, ante la falta de prueba de la vulneración de las normas superiores en las que debían fundarse los actos administrativos acusados y de al menos la existencia de prueba sumaria de los perjuicios reclamados, la solicitud de suspensión provisional en este momento procesal no está llamada a prosperar.

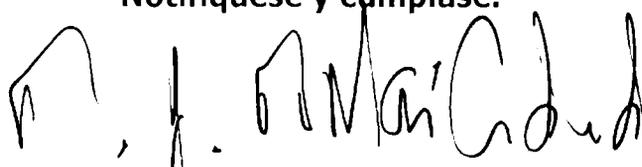
En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA, para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento.

Por lo anterior, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 070 de 2017, numerales 2 y 3, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de consultoría – interventoría No. 004 del 16 de julio de 2014, y de la Resolución No. 109 del 16 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la primera, ambas proferidas por el Municipio de El Paujil- Caquetá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 06 de Julio de 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-001-2016-00693-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ANDRES OME BETANCOUR  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 221 059 - 05 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada - Nación - Ministerio de Defensa Nacional contra la sentencia del 18 de enero 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada - Nación - Ministerio de Defensa Nacional contra la sentencia del 18 de enero 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00725-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS ENRIQUE LAGUNA CABALLERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL  
Auto No. A. S. 222 /060-25 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00918-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CARLOS YAMID CORREA  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
Auto No. A. S. 223 / 061-05 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-002-2018-00057-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RICARDO NUÑEZ MONTILLA  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL - FOMAG  
Auto No. A. S. 224/002-05-2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-01202-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JORGE IVAN ESCUDERO Y OTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

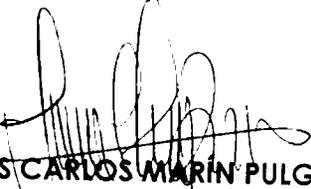
### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00536-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : FABIÁN GIRALDO OROZCO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

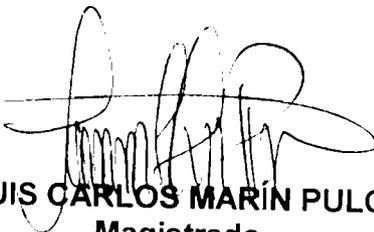
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte actora (fls.127-129) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2019, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo contra de la sentencia fechada del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2015-00329-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : MÓNICA DEL CARMEN SIERRA LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO NÚMERO** : A.S

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

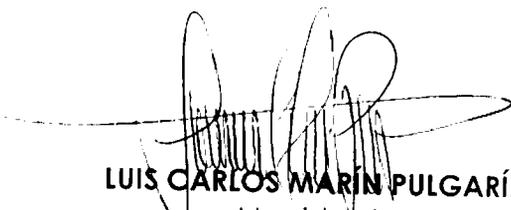
### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sir retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00037-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : WILLINGTON TRIVIÑO LOSADA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

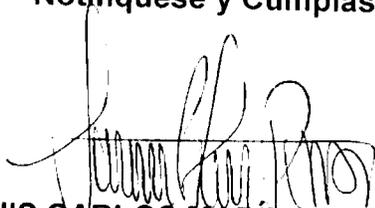
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte demandada (fls.101-103) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2019, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo pasivo contra de la sentencia fechada del 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00059-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : MARÍA TERESA VELÁSQUEZ SOTO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la parte actora (fls.58-64) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2019, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace precedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo contra de la sentencia fechada del 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00509-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : PILAR VICTORIA CLEVES LEMUS Y OTRO  
**DEMANDADO** : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ  
**AUTO NÚMERO** : A.S

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00285-00  
DEMANDANTE : LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 02 de mayo de 2019 (fl.929) el apoderado judicial del Municipio de Puerto Rico-Caquetá, solicita el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 16 de mayo de 2019, en atención a que con anterioridad al auto que fijó esa fecha ya había sido notificado de una audiencia laboral para ese mismo día en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Puerto Rico-Caquetá. Por lo anterior, ruega atender dicha solicitud.

Al respecto, tenemos que el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998, cuerdá procesal bajo la cual se decidirá el presente asunto, prevé que en la audiencia especial de pacto de cumplimiento el juez debe escuchar las posiciones de los involucrados sobre la acción instaurada y que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Sin embargo, agrega, que si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia.

Con fundamento en la norma en mención y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada, esto es, Municipio de Puerto Rico-Caquetá no aduce, ni acredita una justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial fijada para el día 16 de mayo del año en curso, pues el solo hecho que en otro Despacho Judicial se haya programado una audiencia para la misma fecha, según se observa en el reverso del oficio de aplazamiento, a criterio de este Despacho, no constituyen una justa causa para acceder al aplazamiento de la audiencia, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra facultado conforme el poder visto a folio 794 del cuaderno principal No.4 para

<sup>1</sup> **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. (...)."

sustituir, así como los demandados (que son varios) ya fueron notificados y además constituye un deber para el peticionario, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias o diligencias, según se extrae de la redacción del numeral 3<sup>o</sup> del artículo 78 del C.G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

.- **NEGAR**, por las consideraciones antes expuestas la petición de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día dieciséis (16) de mayo de 2019.

.- En firme esta decisión ingrese el proceso a Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*  
(...)

3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*  
(...)"



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín  
Despacho Tercero

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN 18-001-23-33-000-2019-00034-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LESIVIDAD  
ACTOR Administradora colombiana de  
pensiones - COLPENSIONES  
DEMANDADO MARCO YESID CORTÉS JOVEN

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **MARCO YESID CORTÉS JOVEN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 150067 del 7 de junio de 2018, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de la cual, la entidad reconoció una pensión de vejez a favor del señor **MARCO YESID CORTES JOVEN**, efectiva a partir del 30 de abril de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que **COLPENSIONES** no es la entidad competente para reconocer, reliquidar y pagar una pensión de vejez al señor **MARCO YESID CORTES JOVEN**, pues su reconocimiento le compete a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**. Adicionalmente, depreca que se ordene al señor **MARCO YESID CORTES JOVEN** devuelva a **COLPENSIONES**, las sumas de dinero pagadas por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez, las que deberán ser debidamente indexadas.

Por acta individual de reparto, vista a folio 51 del expediente, el conocimiento del asunto le correspondió al Suscrito, y como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

**3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, contra **MARCO YESID CORTES JOVEN**.



Auto: Resuelve Admisión  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: MARCO YESID CORTES JOVEN  
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00034-00

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto al señor MARCO YESID CORTÉS JOVEN a la dirección suministrada por la Entidad demandante, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante deposite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de \$ 80.000 M/CTE, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en el Banco Agrario, número de cuenta 4-7503-000-366-5, Convenio 11407, cuenta de ahorros.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.442 expedida en Neiva, para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado

Proyectó: M.L.S.O  
Revisó: KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00034-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)  
ACTOR : COLPENSIONES  
DEMANDADO : MARCO YESID CORTÉS JOVEN  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar.

2.- SE CONSIDERA.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor MARCO YESID CORTÉS JOVEN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 150067 del 7 de junio de 2018, “por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)” y se le reconoce una pensión de vejez al demandado. Junto con el escrito de demanda, se solicita la suspensión provisional del acto.

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el*



Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: Bernardo Emilio García Quiroga  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00308-00

---

*demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)*"

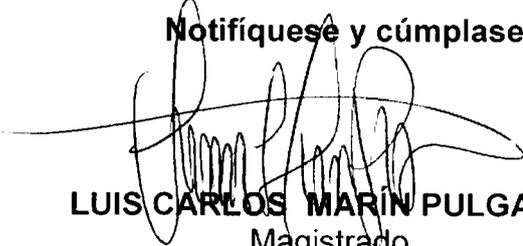
En cumplimiento de la norma se le dará traslado del escrito al demandado para que ejerza su derecho de defensa, providencia que debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00036-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
ACTOR : ROSA ELENA HURTADO DE VALDERRAMA  
DEMANDA : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**1.- ASUNTO**

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

**2.- ANTECEDENTES**

**ROSA ELENA HURTADO DE VALDERRAMA**, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0806 del 7 de septiembre de 2018, por medio de la cual se le reconoció un reajuste a la cesantía definitiva, sin pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una sanción por mora.

**3. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sea lo primero indicar que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 138<sup>1</sup> del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por finalidad, pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, presunto o expreso, en virtud de la cual procedería el restablecimiento de un derecho y/o la reparación de un daño.

En punto del medio de control de la referencia, encuentra el Suscrito que se pretende la nulidad de la Resolución nro. 0806 del 7 de septiembre de 2018,

<sup>1</sup> "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."



por medio de la cual –según se afirma-, se **omitió** el reconocimiento de una sanción por mora por pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante.

No obstante, de la lectura del acto administrativo enjuiciado, es posible aseverar que en el mismo no se hizo referencia alguna al reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago tardío de unas cesantías definitivas, sino a un ajuste a la cesantía definitiva de la señora Rosa Elena Hurtado de Valderrama; por tal razón, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 0806 del 7 de septiembre de 2018, no podría conllevar al reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago tardío de cesantías, como se pretende.

A este respecto conviene recordar que, conforme lo señala el artículo 83 del CPACA:

**“Artículo 83. Silencio negativo.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 163 del CPACA dispone que: **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”** (Negritas fuera de texto).

Por lo anterior, este Despacho conmina a la parte demandante<sup>2</sup>, para que en el término de diez (10) días, allegue **copia íntegra** de la petición SAC 2018PQR5386 del 4 de julio de 2018<sup>3</sup>, a fin de constatar que en efecto, a la

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

<sup>3</sup> *Se advierte que a folios 23 y 24 del expediente, solo consta carátula de la reclamación administrativa, sin que se advierta el contenido de la misma, al que sólo se le denominó cesantías definitivas.*



Entidad demandada se le hubiere solicitado –antes de la presentación de esta demanda-, el reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora Rosa Elena Hurtado de Valderrama. Ahora, en caso de haberse realizado la petición, la parte actora deberá efectuar las modificaciones necesarias a la demanda, como quiera que con el silencio de la demandada frente a tal petición, se habría materializado el acto ficto o presunto, de que trata el artículo 83 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que el artículo 170 de C.P.A.C.A, establece que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la Ley, se le concederá a la parte activa, el término de 10 hábiles, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

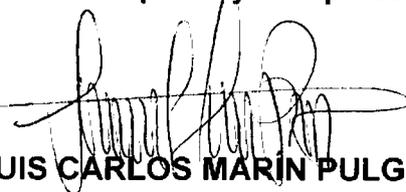
### RESUELVE:

**Primero:** **Inadmitir** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **ROSA ELENA HURTADO DE VALDERRAMA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia

**Segundo:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Tercero:** **Reconocer** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia y T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, visto a folios 17 y 18 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>18-001-23-33-000-2019-00037-00</b>             |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b> |
| <b>ACTOR</b>            | <b>GERARDO OSSA CALDERÓN</b>                      |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN -<br/>FONPREMAG</b>      |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

**2.- ANTECEDENTES**

**GERARDO OSSA CALDERÓN**, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 631 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se le reconoció un reajuste a la cesantía definitiva, sin pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una sanción por mora.

**3. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sea lo primero indicar que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 138<sup>1</sup> del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por finalidad, pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, presunto o expreso, en virtud de la cual procedería el restablecimiento de un derecho y/o la reparación de un daño.

En punto del medio de control de la referencia, encuentra el Suscrito que se pretende la nulidad de la Resolución nro. 631 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual –según se afirma-, se **omitió** el reconocimiento de una

---

<sup>1</sup> *“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*



sanción por mora por pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante.

No obstante, de la lectura del acto administrativo enjuiciado, es posible aseverar que en el mismo no se hizo referencia alguna al reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago tardío de unas cesantías definitivas, sino a un ajuste a la cesantía definitiva del señor GERARDO OSSA CALDERÓN; por tal razón, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 631 del 31 de julio de 2018, no podría conllevar al reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago tardío de cesantías, como se pretende.

A este respecto conviene recordar que, conforme lo señala el artículo 83 del CPACA:

**“Artículo 83. Silencio negativo.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 163 del CPACA dispone que: **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”** (Negritas fuera de texto).

Por lo anterior, este Despacho conmina a la parte demandante<sup>2</sup>, para que en el término de diez (10) días, efectúe las modificaciones necesarias a la demanda, como quiera que con el silencio de la demandada frente a tal petición, se habría materializado el acto ficto o presunto, de que trata el artículo 83 del CPACA.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*



**Auto: Inadmite de Demanda**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: GERARDO OSSA**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**  
**Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00037-00**

Así las cosas, como quiera que el artículo 170 de C.P.A.C.A, establece que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la Ley, se le concederá a la parte activa, el término de 10 hábiles, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero: Inadmitir** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **GERARDO OSSA CALDERON** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia

**Segundo:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

**Tercero: Reconocer** personería adjetiva al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Florencia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, visto a folios 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

K.A.P.L.